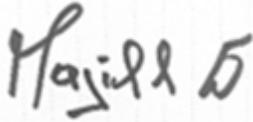


CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 26 de febrero de 2024. A despacho del señor juez informándole que ya obra en el expediente la respuesta al requerimiento realizado por este juzgado al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, por medio de la cual se informa que; *“no se encuentra vigente el convenio interinstitucional, entre el Instituto Colombiano de Bienestar Familia ICBF y nuestra entidad para toma de muestras en procesos de investigación e impugnación de paternidad. Así mismo le indico, que no se cuenta con una fecha estimada para la nueva vigencia de dicho convenio”*. Para proveer.



**MAJILL GIRALDO SANTA
SECRETARIO**

**Radicado nro. 2023-00258
Auto interlocutorio nro. 0311**

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS**

Manizales, veintiséis (26) febrero del año dos mil veinticuatro (2024).

En atención a la constancia secretarial que antecede, se dispone, en primer lugar, **AGREGAR** al expediente y **PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes, la respuesta al requerimiento realizado por este juzgado al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, por medio de la cual se informa que; *“no se encuentra vigente el convenio interinstitucional, entre el Instituto Colombiano de Bienestar Familia ICBF y nuestra entidad para toma de muestras en procesos de investigación e impugnación de paternidad. Así mismo le indico, que no se cuenta con una fecha estimada para la nueva vigencia de dicho convenio”*.

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Consecuente con lo anterior y con el fin de dar debida continuidad a este trámite, se ordena **REQUERIR** a la parte demandante, señora **MARY LUZ CASTAÑO ECHEVERRY**, para que dentro del término de TREINTA (30) DÍAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado electrónico de este proveído, allegue constancia del pago de la prueba genética con marcadores de ADN que fuere decretada en este proceso, ya sea ante el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, o ante el Hospital Infantil Universitario Rafael

Henao Toro, para el grupo familiar conformado por el señor **CARLOS ALBERTO BEDOYA TABARES** identificado con cédula de ciudadanía nro. 1.053.778.407 y señor **MARIO ALEXANDER HINCAPIÉ HENAO** identificado con cédula de ciudadanía nro. 1.054.987.880, la demandante, señora **MARY LUZ CASTAÑO ECHEVERRY** identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.053.857.379 y para la menor **EVELYN BEDOYA CASTAÑO** identificada con NUIP 1.056.132.661 y registro civil de nacimiento bajo indicativo serial 55513189 del 18 de marzo de 2015 de la Notaría Quinta del Círculo de Manizales, Caldas. Lo anterior, so pena de dar aplicación a la sanción contemplada en el artículo 317 del C. G. del P., esto es, la aplicación de la figura del **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

Deberá la parte actora, dentro del término referido, acreditar al Despacho las actuaciones realizadas con el fin de dar cumplimiento al requerimiento de que trata esta providencia.

NOTIFÍQUESE
PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ

JCA

Firmado Por:
Pedro Antonio Montoya Jaramillo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3b4c32a032ea2af35629516965765593cfe61d840abd8ebe2b10d3eed0f984**

Documento generado en 26/02/2024 04:26:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>